H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO DE LOS ORDENAMIENTOS; A FIN DE QUE SE INCORPORE UN CAPÍTULO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS, COMO CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO TERCERO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA LXV LEGISLATURA, REGISTRADA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISALTIVO DIGITAL ELD-598B/LXV-I.

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura recibió, para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo de los ordenamientos, presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. (ELD 598B/LXV-I).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de las iniciativas.

Las diputadas y los diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167

fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de las propuestas, la presidencia de la Mesa Directiva turnó para estudio y dictamen la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales lo relativo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 111 fracción II; a esta Comisión de Justicia la parte relativa al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en el artículo 113 fracción II; y lo correspondiente a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sesión plenaria de fecha 9 de noviembre de 2023.

I.3. Estudio de las iniciativas.

Radicada la iniciativa el 14 de noviembre de 2023, se acordó por unanimidad remitir la iniciativa para opinión al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Coordinación General Jurídica y llevar a cabo una reunión de análisis por parte de la Comisión; entidades de las cuales se recibieron opiniones.

Posteriormente, esta Comisión de Justicia acordó realizar el estudio de la iniciativa y en reunión de fecha el 28 de noviembre de 2023 se dio lectura a las opiniones previamente remitidas analizándolas puntualmente.

Al término del análisis y con base en los planteamientos, tanto de las remitidas por las autoridades consultadas, como de las diputadas y diputados, se acordó por unanimidad de votos proceder a su dictaminación en sentido positivo con los ajustes que fueron expuestos en dicha reunión.

I.4. Objeto de la iniciativa.

La parte de la iniciativa presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que fue turnada a esta comisión dictaminadora, de acuerdo con la exposición de motivos, tiene por objeto proponer la reforma al **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**.

Argumentan los iniciantes en la parte expositiva de su iniciativa, además de los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social a que refiere el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato lo siguiente:

> *La intención de la reforma que se propone al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa tiene como finalidad instrumentar un procedimiento para la celebración de convenios que pongan fin al proceso administrativo.*
>
> *Actualmente el proceso administrativo puede seguirse en dos vías: ordinaria y sumaria, utilizando el medio tradicional por escrito o el juicio en línea; siendo la opción más utilizada la vía sumaría a través del juicio en línea...*
>
> *Cualquiera de los procedimientos o vías enunciadas implica una serie de tiempos y movimientos necesarios para el desahogo y resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal y, por ende, dado el gran número de asuntos que se reciben, existe el riesgo latente de demora en la atención de dichos planteamientos.*
>
> *De ahí que para garantizar el derecho a una justicia pronta se plantea instrumentar un procedimiento para impulsar la celebración de convenios, figura procesal que ya se encuentra prevista en la codificación que regula el proceso y procedimiento administrativo en nuestra entidad federativa, a efecto de propiciar*

el arreglo armonioso de los intereses de las partes en conflicto cuando el asunto planteado tenga cualidades aptas para la negociación en tanto que no contravengan las disposiciones legales que regulan el acto o resolución impugnada.

Para tal fin, se propone insertar un tercer párrafo al artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, otorgando a las partes la potestad de facultar a autorizados o apoderados legales para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso suscribir el mismo.

Se propone adicionar un Capítulo Quinto al Título Tercero, denominado De la Celebración de Convenios Conciliatorios con los artículos 285 A, 285 B, 285 C, 285 D, 285 E, 285 F, 285 G y 285 H recorriéndose en su orden los subsecuentes capítulos; en done se establece el procedimiento al que se sujetara la celebración de convenios.

Es de precisarse que la celebración de convenios no es procedente en la totalidad de los asuntos que se plantean a la jurisdicción administrativa, sino que es obligación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa como de los Juzgados Administrativos Municipales, verificar que la controversia provocada por el acto o resolución impugnada, sea apta para ello. Puede presentarse una diversidad de supuestos que el jurisdicente debe valorar y determinar en cada caso concreto, conforme a las disposiciones de los ordenamientos legales y determinar lo que en derecho proceda, respecto a la aprobación o no del convenio planteado por las partes, a fin de facilitar la resolución del conflicto.

Asimismo, el flujo del procedimiento al que la celebración de convenios deberá someterse, privilegia la sencillez, a efecto de la rapidez en su desarrollo; en tiempos considerablemente más cortos que aquellos a que se sujeta el proceso administrativo, tanto en la vía sumaria como en la tradicional.

La celebración de convenios en el proceso administrativo local, que las y

los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional proponemos, representa una visión novedosa y diferente de la atención tradicionalmente dada a las controversias sometidas a la jurisdicción administrativa; pues, es una forma de romper paradigmas en la manera de resolver un litigio en la vía administrativa, a través de un instrumento que tendrá el carácter de cosa juzgada, sin que formalmente se dicte una sentencia para decidir el conflicto entre la autoridad y los particulares, o bien, podrá darse para ejecutar el fallo relativo.

Es cierto que las partes tendrán la opción de someter la controversia a su resolución mediante convenio, se propone dar un rol más activo a las personas juzgadoras y al personal que se faculte para atender la celebración de convenios, pudiendo los órganos jurisdiccionales exhortar a las partes para que se resuelva el proceso mediante convenio y se impulse la solución del problema con las propuestas que realicen las partes a fin de facilitar la solución del conflicto.

Con lo anterior, sin duda, los justiciables tendrán una opción más para el cumplimiento de sus expectativas, al momento en que se sientan afectados por el actuar de la autoridad y, a su vez, el Tribunal de Justicia Administrativa como los Juzgados Administrativos Municipales, podrán desahogar con mayor celeridad parte de las controversias que se sometan a su conocimiento, concentrando su atención en aquellos que deban someterse a su jurisdicción.

I.5. Opiniones recibidas a la iniciativa.

El **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** emitió la opinión en sentido siguiente:

Antecedentes

El artículo 17 constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Consecuentemente, los tribunales deberán de tener los recursos humanos y materiales necesarios, así como las herramientas e instrumentos jurídicos que se requieran, a efecto de dar cumplimiento a dicha disposición.

La iniciativa en estudio, toma en consideración la constante transformación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y la consolidación de la impartición de justicia administrativa en el estado. Por lo que, al verificarse el constante crecimiento que ha mantenido el Tribunal, propone diversas reformas y adiciones con el objeto de que este Tribunal, y los Juzgados Administrativos Municipales, se encuentre en aptitud de mejorar el servicio ofrecido a la ciudadanía, brindando un servicio de excelencia, y se garantice la impartición pronta, imparcial, completa y expedita de la justicia administrativa en el estado.

La transformación que se ha dado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ha derivado, como lo señalan los promoventes, en el incrementado considerable del número de demandas que se ha recibido en los últimos años, pasando de 2,336 en el año 2020 a 5,130 en 2021 y a 7,429 demandas en el año 2022, lo que representa un incremento del 218%, entre 2020 y 2022.

Además, considerando las diversas causas procesales, en el año 2020 ingresaron 3,415, en 2021 se registraron 6,552 y en 2022 se tuvieron un total de 9,177 entradas, resulta evidente que y con ello ha crecido exponencialmente la carga laboral en este órgano jurisdiccional.

Dicho lo anterior, la iniciativa en estudio considera necesaria la creación de una nueva sala que coadyuve en el manejo de la carga de trabajo de manera eficiente y garantizar tiempos de resolución razonables. Asimismo, se propone que las magistradas o magistrados supernumerarios, puedan ser llamados mediante acuerdo del Pleno del Tribunal para auxiliar a las Salas temporalmente en la resolución de procesos administrativos cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

Finalmente, con el objetivo de impulsar la conciliación en materia administrativa e instrumentar un procedimiento para celebrar convenios, la iniciativa plantea la creación de una unidad de conciliación en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y facultar a las personas secretarias de estudio y cuenta, tanto del Tribunal como de los Juzgados Administrativos Municipales, para que puedan llevar a cabo las diligencias que les encomienden en la celebración de convenios, así como posibilitar a las defensorías de oficio en materia administrativa municipal para que puedan proponer la conciliación de las partes.

Opinión

Tal como se señaló anteriormente, la justicia administrativa en el Estado de Guanajuato se ha consolidado en el transcurso del tiempo como una actividad jurisdiccional de gran importancia para los ciudadanos y las ciudadanas. Es por ello, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se ha posicionado como un órgano de excelencia y relevancia en el Estado en cuanto a la impartición de justicia administrativa, al ser un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones.

Asimismo, con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, y la expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se incorporó en la competencia del Tribunal la facultad de sancionar las faltas administrativas graves y la de determinar las indemnizaciones por las actividades administrativas irregulares, aumentando así, la carga laboral en el mismo.

Es por lo anterior que se considera viable la iniciativa en estudio, la cual estamos seguros de que aportará positivamente a la impartición de justicia administrativa en el estado, a construir un mejor estado de derecho y a proporcionar seguridad jurídica a los particulares con una protección más amplia a sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el panorama en cuanto a la justicia administrativa local en Guanajuato apunta a continuar en un crecimiento exponencial, lo cual representa que también los órganos impartidores de justicia puedan crecer a la par, llevando a cabo esfuerzos institucionales considerables para que se realice de forma eficaz, aunado a la infraestructura necesaria para la calidad en los trámites correspondientes. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva, pues, tal y como lo ha señalado la doctrina jurídica, la primera manifestación de este derecho es a través del establecimiento de tribunales dotados de todos los elementos materiales y humanos.

1. En cuanto a la celebración de convenios, se propone lo siguiente:

a) *Que se modifiquen las menciones de "las partes" por "los interesados" dentro de los artículo 285 A al 285 H, tal como lo establece el artículo 251 del Código.*

b) Modificar el artículo 285 A, para corregir algunos errores de dedo y quedar como sigue:

"Artículo 285 A. Los interesados a los que se refiere el artículo 251 de este Código, podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses fuera del proceso, y en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, o bien, una

vez que se dicte sentencia, sobre la ejecución de esta, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales.

En tales casos, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Unidad de Conciliación del Tribunal, el Magistrado de la Sala de conocimiento o ante los juzgados administrativos municipales, para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia.

c) Modificar el artículo 285 C, para quedar como sigue:

Desde...

El mismo procedimiento, en lo conducente, se aplicará para los convenios suscritos fuera del proceso y para los procesos en etapa de ejecución de sentencia.

b) Agregar un tercer párrafo al artículo 285 E, para quedar como sigue:

Artículo 285 E. Una vez que las partes hayan manifestado su voluntad de someterse a la celebración de convenio, se citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes o en el plazo que el despacho de los asuntos lo permita.

El Magistrado o el Juez ...

Si las partes presentaran un convenio previamente acordado y suscrito, el magistrado analizará su pertinencia para concluir con la controversia y, de ser procedente, únicamente citará a las partes para su ratificación, sin la necesidad de celebrar audiencia.

c) Modificar el artículo 285 G, para quedar como sigue

En la fracción III del artículo 285 G, se sugiere la siguiente redacción:

III. La audiencia podrá diferirse cuando las labores del Tribunal o del Juzgado no permitan su celebración, por una única ocasión cuando una de las partes lo solicite y hasta en dos oportunidades cuando ambas partes de manera conjunta lo soliciten. En estos casos se fijará nueva fecha para la celebración.

En la fracción V del artículo 285 G, existe un error de dedo en la palabra "exponga"

La ***Coordinación General Jurídica*** envío la opinión siguiente:

I. *Objeto de la iniciativa. De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:*

«La intención de la reforma que se propone al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa tiene como finalidad instrumentar un procedimiento para la celebración de convenios que pongan fin al proceso administrativo.

Actualmente el proceso administrativo puede seguirse en dos vías: ordinaria y sumara, utilizando el medio tradicional por escrito o el juicio en línea; siendo la opción más utilizada la vía sumaría a través del juicio en línea, como se observa a continuación:

(...)

Cualquiera de los procedimientos o vías enunciadas implica una serie de tiempos y movimientos necesarios para el desahogo y resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal y, por ende, dado el gran número de asuntos que se reciben, existe el riesgo latente de demora en la atención de dichos planteamientos.

De ahí que para garantizar el derecho a una justicia pronta se plantea instrumentar un procedimiento para impulsar la celebración de convenios, figura procesal que ya se encuentra prevista en la codificación que regula el proceso y procedimiento administrativo en nuestra entidad federativa, a efecto de propiciar el arreglo armonioso de los intereses de las partes en conflicto cuando el asunto planteado tenga cualidades aptas para la negociación en tanto que no contravengan las disposiciones legales que regulan el acto o resolución impugnada.

Para tal fin, se propone insertar un tercer párrafo al artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, otorgando a las partes la potestad de facultar a autorizados o apoderados legales para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso suscribir el mismo.

Se propone adicionar un Capítulo Quinto al Título Tercero, denominado De la Celebración de Convenios Conciliatorios con los artículos 285 A, 285 B, 285 C, 285 D, 285 E, 285 F, 285 G y 285 H recorriéndose en su orden los subsecuentes capítulos; en done (sic) se establece el procedimiento al que se sujetara la celebración de convenios.

Es de precisarse que la celebración de convenios no es procedente en la totalidad de los asuntos que se plantean a la jurisdicción administrativa, sino que es obligación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa como de los Juzgados Administrativos Municipales, verificar que la controversia provocada por el acto o resolución impugnada, sea apta para ello. Puede presentarse una diversidad de supuestos que el jurisdicente debe valorar y determinar en cada caso concreto,

conforme a las disposiciones de los ordenamientos legales y determinar lo que en derecho proceda, respecto a la aprobación o no del convenio planteado por las partes, a fin de facilitar la resolución del conflicto.

Asimismo, el flujo del procedimiento al que la celebración de convenios deberá someterse, privilegia la sencillez, a efecto de la rapidez en su desarrollo; en tiempos considerablemente más cortos que aquellos a que se sujeta el proceso administrativo, tanto en la vía sumaria como en la tradicional.

La celebración de convenios en el proceso administrativo local, que las y los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional proponemos, representa una visión novedosa y diferente de la atención tradicionalmente dada a las controversias sometidas a la jurisdicción administrativa; pues, es una forma de romper paradigmas en la manera de resolver un litigio en la vía administrativa, a través de un instrumento que tendrá el carácter de cosa juzgada, sin que formalmente se dicte una sentencia para decidir el conflicto entre la autoridad y los particulares, o bien, podrá darse para ejecutar el fallo relativo.

Es cierto que las partes tendrán la opción de someter la controversia a su resolución mediante convenio, se propone dar un rol más activo a las personas juzgadoras y al personal que se faculte para atender la celebración de convenios, pudiendo los órganos jurisdiccionales exhortar a las partes para que se resuelva el proceso mediante convenio y se impulse la solución del problema con las propuestas que realicen las partes a fin de facilitar la solución del conflicto.

Con lo anterior, sin duda, los justiciables tendrán una opción más para el cumplimiento de sus expectativas, al momento en que se sientan afectados por el actuar de la autoridad y, a su vez, el Tribunal de Justicia Administrativa como los Juzgados Administrativos Municipales, podrán desahogar con mayor celeridad parte de las controversias que se sometan a su conocimiento, concentrando su atención en aquellos que deban someterse a su jurisdicción.»

III. Mediación y conciliación en materia administrativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, establece un mandato a cargo del legislador para que se regulen métodos diversos al juicio para solucionar conflictos. El texto dispone:

«Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.»

Si bien algunos tratadistas refieren que esta previsión constitucional posibilita el establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias en cualquier materia, concluyendo que, respecto del uso de mecanismos alternativos dentro de los juicios, la respuesta está dada en la legislación, pero sus alcances son limitados.

...

A la fecha, en materia administrativa, los numerales 250 y 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establecen que son parte en el proceso administrativo el actor, el demandado y el tercero. Tendrán el carácter de actor los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa y las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público. Tendrán el carácter de demandado las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada y los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. Y tendrá el carácter de tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Por otra parte, dentro de los principios que rigen la conciliación encontramos el de voluntariedad que se refiere a la decisión de las partes de someterse al mecanismo de solución de controversias; el de flexibilidad relativo a que debe ser dúctil para adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los intervinientes y, principalmente, el de legalidad, respecto de que sólo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados, entre otros principios.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del precitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, las autoridades en el ámbito estatal y municipal, en sus relaciones con los particulares actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares, y el incumplimiento de sus obligaciones dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la normativa aplicable en la materia, de donde se advierte que a efecto de que opere la conciliación derivado de la emisión de un acto administrativo es necesario que la norma respectiva prevea tal situación, situación que fue advertida en la propuesta al señalar en la exposición de motivos la dificultad de aplicar los mecanismos de solución de conflictos en el derecho administrativo ante la falta de ubicación del campo de aplicación, ya que las normas estatuyen un poder-deber y en pocas existe una libre disposición de sus facultades, es decir, hay poco espacio de

discrecionalidad, en el marco constitucional y legal regulador del acto o disposición impugnada.

De igual forma señala la propuesta que serán materia de conciliación las controversias administrativas y fiscales que sean susceptibles de solución mediante esa vía, siempre y cuando las disposiciones de los ordenamientos jurídicos permitan a las partes disponer de sus derechos, ya que para la autoridad debe tenerse en consideración el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales que regulen el acto o resolución objeto de la controversia, de ahí que no pasa desapercibido que en materia administrativa y fiscal existen intereses del Estado a través de las diversas dependencias, entidades en el ámbito estatal y municipal, así como órganos autónomos, por lo que el artículo 262 B del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa propuesto, sólo se refiere a la conciliación en controversias de naturaleza fiscal respecto de los cargos y gastos de ejecución, sin que se contravengan disposiciones constitucionales o legales.

IV. Comentarios particulares.

Respecto al artículo 285 A que se propone, no se establece con claridad el alcance y efectos de la aprobación que realice la autoridad jurisdiccional, ya que no se precisa qué elementos deberá analizar para determinar si aprueba un convenio.

n cuanto al artículo 285 C, al referirse a las partes, se entiende que también se requiere el consenso del tercero, pues en términos del artículo 250, fracción III, del COPyJA tiene tal calidad. De manera que, en los términos propuestos, dicho tercero también podría ser afectado en sus intereses (si como tal ha sido llamado a juicio, y se le ha reconocido tal carácter) con la celebración y ratificación del convenio.

Referente al artículo 285 D, no obstante que el tercero podría intervenir en la conciliación, no se le daría vista de la intención de la actora de celebrar un convenio, en los términos que se propone en la Iniciativa.

Tratándose del artículo 285 E, del contenido del artículo 42 A, propuesto en la misma Iniciativa, pero en el artículo Primero en el cual se proponen reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la Unidad Administrativa de Conciliación de la Defensoría puede intervenir en la conciliación, incluso a solicitud de las Salas. Sin embargo, tal supuesto no se retoma en el COPyJA. El mismo caso acontece respecto a la Ley Orgánica Municipal, pues no se prevé en el COPyJA la posibilidad de que los juzgados municipales soliciten el apoyo de las defensorías que tienen adscritas.

Se estima pertinente, conforme al artículo 285 F de la iniciativa, prever la posibilidad de que se verifique que no se causen daños o perjuicios al erario, al tratarse de una cuestión atinente al interés social. También podría preverse como requisito la obtención de la validación de la propuesta de convenio por parte de los entes fiscalizadores u órganos internos de control.

En cuanto al artículo 285 G, consideramos que podría incorporarse una disposición en el sentido de que, mientras se lleve a cabo un procedimiento conciliatorio, se suspenderá el cómputo de los plazos del proceso administrativo o el término para dar cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, podría establecerse un principio de confidencialidad en el sentido de que lo expresado por una de las partes en el procedimiento conciliatorio no podrá ser invocado por la otra en el proceso administrativo o ante una autoridad jurisdiccional.

En cuanto a la fracción VI, se refiere únicamente al levantamiento de un acta. Estimamos que no podría ser nulo de pleno derecho al contravenir disposiciones de orden público, pues se trata de uno de los requisitos que debe verificar la autoridad jurisdiccional para determinar si un asunto es susceptible de conciliación. En todo caso, nos permitimos reiterar el comentario en el sentido de que no se establecen con claridad los efectos de la aprobación. Por otra parte, toda vez que se convenio se elevaría a categoría de cosa juzgada (como establece el artículo 285 A), en nuestra opinión, el que pueda ser nulo de pleno derecho atentaría contra la certeza y seguridad jurídica de las partes. Podría ser pertinente establecer un plazo y, en su caso, un medio de impugnación, para que la persona perjudicada esté en posibilidad de reclamar la nulidad del convenio.

Dentro de la misma fracción VI, se contemplan los elementos que se harán constar en el acta, lo que se contiene en los incisos a) y b), ambos aplicables para convenios en que hay conciliación, pero la fracción no desarrolla el contenido del acta en la hipótesis de que no haya conciliación.

Por lo que respecta a la ubicación propuesta en la Iniciativa como Capítulo Quinto del Título Tercero, en razón a que a la fecha existe un Capítulo Quinto (denominado «DE LA AUDIENCIA Y DESAHOGO DE PRUEBAS»), tendría que indicarse en el artículo explicativo que el precitado Capítulo Quinto, se reubica como Capítulo Sexta.

II. Consideraciones.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia compartimos la teleología en que se sustenta la iniciativa, así como en la forma de abordar normativamente la propuesta

de los iniciantes, bajo las siguientes consideraciones:

La conciliación contenciosa administrativa es un procedimiento mediante el cual, conforme a las estadísticas referidas por los iniciantes y por el Tribunal de Justicia Administrativa abonará en la consecución de los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades jurisdiccionales. Consideramos que el propósito de la adición al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa es adecuado a las necesidades actuales que demandan tanto la ciudadanía como las autoridades, de tener otra posibilidad de solucionar los asuntos que se dirimen en sede jurisdiccional administrativa.

La conciliación dentro del procedimiento administrativo abre la posibilidad de la obtención de la solución con mayor prontitud y cumple con los requisitos de la tutela judicial efectiva, robustece el derecho de acceso a la justicia y a obtener un procedimiento de conciliación fundado en el derecho objetivo, así como el derecho a la ejecución de las actas de conciliación y a no sufrir indefensión en el proceso de conciliación.

III. Modificaciones a la iniciativa

Las y los diputados que integramos la Comisión de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura consideramos viable la iniciativa pero determinamos hacer ajustes de técnica legislativa y de congruencia normativa para fortalecer la redacción y dar certeza a los supuestos regulados, en concordancia y armonía con los objetivos previstos desde su origen. En ese sentido, atendimos las observaciones de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

1. Respecto a la adición de un párrafo al artículo 10, consideramos viable la propuesta de abrir la posibilidad a que las partes en el proceso administrativo podrán facultar a licenciados en derecho o apoderados con facultades suficientes para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso

suscribir el mismo.

2. Se modificaron las menciones en el cuerpo normativo de *las partes* por el de *los interesados*, en concordancia con el artículo 251 del Código, toda vez que es el término jurídico que para efectos de este proceso de conciliación debe atenderse.

3. A efecto de dar claridad a los alcances y efectos, en el artículo 285 A, se prevé la posibilidad de que las partes puedan celebrar convenios para conciliar sus intereses fuera y en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, o bien, sobre la propia ejecución de la sentencia.

En relación a la posibilidad de celebrar convenios fuera del proceso, es importante mencionar que los interesados, previo a la presentación de la demanda o ya iniciado el proceso administrativo, podrán optar por la conciliación y suscribir un convenio, atendiendo a la voluntad y a la decisión de las partes de someterse al mecanismo de solución de la controversia y a la flexibilidad para adaptarse a situaciones concretas de cada caso.

Asimismo, se precisa que en los casos de conciliación fuera del proceso, deberán presentarse los convenios para su revisión y posterior ratificación por conducto de la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios, con la finalidad de verificar que el asunto sea susceptible de conciliar vía convenio, de conformidad al artículo 285 F que se propone. Convenio que, en caso de cumplir con las formalidades de Ley, podrá ser elevado a cosa juzgada por el magistrado de la sala o juez administrativo de conocimiento.

4. Respecto al artículo 285 B consideramos viable en los términos planteados, a efecto de permitir que las autoridades jurisdiccionales que conozcan de los asuntos puedan promover la posibilidad de que se generen convenios para conciliar los intereses y llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, al procedimiento o que facilite a los interesados el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se agrega un párrafo en atención a la observación planteada por la Coordinación General Jurídica de prever la posibilidad de que el magistrado de la Sala o los juzgados administrativos municipales puedan apoyarse en la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios.

5. En el artículo 285 C, se considera atendible la previsión que refiere y solamente se realiza el ajuste en el último párrafo en concordancia con el artículo 285 A, en el sentido de que el mismo procedimiento, en lo conducente, se aplicará para los convenios que se suscriban fuera del proceso.

6. En el artículo 285 D se coincide en insertar que hecha la manifestación de someterse a la celebración de convenios por cualquiera de los interesados, se dará vista a su contraria para que en el plazo de tres días exprese si es su deseo llegar a un convenio; si no se contesta la vista, se entenderá que no desea someterse al procedimiento de celebración de convenios.
Además, se hace la precisión que se dará vista, en caso de haber, al tercero en el mismo plazo que a las partes, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

7. En el artículo 285 E, esta Comisión dictaminadora concuerda en estipular que una vez que los interesados hayan manifestado su voluntad de someterse a la celebración de convenio, se citará a una audiencia.

Además, se estima viable agregar un último párrafo para prever que si las partes presentaran un convenio previamente acordado y suscrito, el Magistrado o en su caso el juez administrativo municipal analizará su pertinencia para concluir con la controversia y, de ser procedente, únicamente citará a las partes para su ratificación, sin la necesidad de celebrar audiencia.

8. Respecto a la propuesta de redacción contenida en el artículo 285 F consideramos adecuada la misma respecto a los actos o resoluciones que serán valorados por el magistrado o juez municipal si son susceptibles de someterse a un convenio.

9. Consideramos oportuno agregar un artículo 285 G atendiendo a la observación de la Coordinación General Jurídica de incorporar una disposición en el sentido de que, al inicio de la conciliación, si se hubiese señalado fecha para el desahogo de actuaciones tendientes a la solución del conflicto o la ejecución de sentencia, el tribunal o el juzgado podrán posponer su verificación.

10. Derivado de lo anterior, estimamos importante establecer el desarrollo de las audiencias de conciliación en uno solo artículo 285 H, y se establece además en un segundo párrafo a la fracción II, respecto que la información aportada por los interesados en el procedimiento conciliatorio no podrá ser invocada por la otra en el proceso administrativo o ante una autoridad jurisdiccional. Por lo que tiene que ver con la fracción III, se hicieron ajustes a la propuesta original para seguridad y certeza jurídica de las partes, respecto las veces en que una audiencia puede ser diferida.

11. En relación al contenido de la propuesta del artículo 285 I consideremos oportuno establecer con precisión que los convenios realizados fuera del proceso administrativo deban cumplir con las formalidades previstas en los artículos 262 fracción V vigente y los artículos 285 A y 285 H, que se proponen mediante el presente dictamen.

Consideramos que con este acto legislativo fortalecemos la procuración e impartición de justicia en materia administrativa en el estado y en los municipios, ya que se establece la posibilidad de impulsar la resolución de los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal y de los juzgados administrativos municipales mediante convenios conciliatorios.

Finalmente, resaltamos el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen, pues se incide de manera directa en el objetivo 16, denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, que pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la

justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas; específicamente en la meta 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 10 con un tercer párrafo; el Libro Tercero, Título Tercero, con un capítulo quinto, denominado *De la Celebración de Convenios Conciliatorios* comprendiendo los artículos 285 A, 285 B, 285 C, 285 D, 285 E, 285 F, 285 G, 285 H y 285 I, recorriéndose en su orden los vigentes capítulos del quinto al décimo, para pasar a ser del sexto al undécimo, todos del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 10.** El interesado o...

En el proceso ...

Las partes en el proceso administrativo podrán facultar a licenciados en derecho o apoderados con facultades suficientes para someter la solución del conflicto a un convenio conciliatorio y en su caso suscribir el mismo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 285 A. Las partes a las que se refiere el artículo 251 de este Código, podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses fuera del proceso, y en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, o bien, sobre la ejecución de la sentencia.

En tales casos, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante el juez o magistrado de conocimiento para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia; excepto cuando los convenios sean el resultado de la conciliación realizada fuera del proceso, en cuyo caso deberán presentarse para su revisión y posterior ratificación por conducto de la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios.

Artículo 285 B. Los jueces o magistrados del conocimiento del proceso podrán exhortar a los interesados a la celebración de convenios conciliatorios para la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción o para facilitar la ejecución de sus resoluciones.

Los magistrados o jueces podrán apoyarse en la Unidad de Conciliación y su correlativa en los municipios, respectivamente.

Artículo 285 C. Desde el escrito de demanda y en cualquier otro momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, los interesados podrán proponer la celebración de convenios para la solución de la controversia, sin que ello suspenda el proceso.

El mismo procedimiento, en lo conducente, se aplicará para los convenios suscritos fuera del proceso y para los procesos en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 285 D. Cuando los interesados propongan la celebración del convenio podrán señalar las consideraciones generales a las que plantean sujetar su voluntad.

Hecha la manifestación de someterse a la celebración de convenios por cualquiera de los interesados, se dará vista a su contraria para que en el plazo de tres días exprese si es su deseo llegar a un convenio; si no se contesta la vista, se entenderá que no desea someterse al procedimiento de celebración de convenios.

En su caso, se dará vista al tercero en el mismo plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 285 E. Una vez que los interesados hayan manifestado su voluntad de someterse a la celebración de convenio, se citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes o en el plazo que el despacho de los asuntos lo permita.

El Magistrado o el juez podrán encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta o al funcionario que se designe para ello, el desarrollo de esta audiencia.

Si las partes presentaran un convenio previamente acordado y suscrito, el magistrado o el juez analizará su pertinencia para concluir con la controversia y, de ser procedente, únicamente citará a las partes para su ratificación, sin la necesidad de celebrar audiencia.

Artículo 285 F. La Sala o el juzgado administrativo municipal determinará si el acto o resolución impugnada es susceptible de someterse a convenio de los interesados, cuidando en todo momento que no se actualicen los siguientes supuestos:

I. Afecten derechos o intereses de terceros;

II. Afecten el interés superior de la niñez;

III. Sean contrarios a disposiciones de orden púbico o al interés social; y

IV. La controversia sea materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 285 G. Al inicio de la conciliación, si se hubiese señalado fecha para el desahogo de actuaciones tendientes a la solución del conflicto o la ejecución de sentencia, el tribunal o el juzgado podrán posponer su verificación.

Artículo 285 H. La audiencia para la celebración de convenios se desarrollará de la siguiente manera:

I. Será celebrada con asistencia de los interesados o sus representantes.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia personalmente, por medio de representante o de abogado autorizado conforme a los artículos 10 y 11 del presente Código. Los autorizados deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto, al procedimiento de celebración de convenio conciliatorio y, en su caso, para suscribirlo.

Los representantes o autorizados de las autoridades, tratándose de atribuciones no delegables, deberán solicitar un plazo para obtener la ratificación del acto por quien tenga facultades para ello.

II. En caso de que alguno de los interesados no se presente a la audiencia, sin causa justificada, o se determine que el acto o resolución impugnada no sea susceptible de la celebración de convenios, o bien, los interesados no lleguen a un acuerdo en dicha audiencia, se levantará el acta respectiva.

La información aportada por los interesados en el procedimiento conciliatorio no podrá ser invocada por la otra en el proceso administrativo o ante una autoridad jurisdiccional.

III. La audiencia podrá diferirse cuando las labores de la Sala o del juzgado administrativo municipal no permitan su celebración, por única ocasión cuando una de los interesados lo solicite y hasta en dos oportunidades cuando ambas partes de manera conjunta lo soliciten. En estos casos se fijará nueva fecha para la celebración.

IV. La audiencia podrá suspenderse cuando a consideración de la Sala o del juzgado administrativo municipal del conocimiento, existan causas que así lo justifiquen, fijándose nueva fecha a la brevedad posible y el despacho de los asuntos lo permita.

V. En el desarrollo de la audiencia se instará a los interesados a la solución de la controversia, tomando como base los planteamientos que en su caso hayan manifestado o lo que expongan en ese momento. De haber coincidencia entre los planteamientos de los interesados, se concederá el tiempo necesario para que elaboren el convenio respectivo o podrá acordarse un receso de la audiencia, señalando fecha y hora para su reanudación.

VI. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar:

a) El nombre de los interesados, sus datos generales y se describirá la identificación oficial, así como los de sus representantes.

b) El convenio, su ratificación y, en su caso, la aprobación para dar por concluido el proceso administrativo.

Artículo 285 I. Los convenios se podrán celebrar fuera del proceso administrativo y solicitar su ratificación y aprobación conforme a lo establecido en los artículos 262, fracción V y 285 A.

La ratificación y aprobación de los convenios celebrados fuera del proceso deberán sujetarse en lo conducente a lo previsto en la fracción VI del artículo 285 H.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado actualizara su reglamento interior y en su caso expedirá los lineamientos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo Tercero. Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Cuarto. El Tribunal de Justicia Administrativa dictará las medidas administrativas para que, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, se establezca la unidad de conciliación.

Guanajuato, Gto., 4 de diciembre de 2023
La Comisión de Justicia.

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo de los ordenamientos; suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la LXV Legislatura, registrada bajo el expediente legislativo digital ELD-598B/LXV-I.